|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 2 al Documento 65(Add.21)-S** | |
|  | | **30 de septiembre de 2023** | |
|  | | **Original: inglés** | |
|  | | | |
| Propuestas Comunes Europeas | | | |
| PROPuestas para los trabajos de la conferencia | | | |
|  | | | |
| Punto 4 del orden del día | | | |

4 de conformidad con la Resolución **95 (Rev.CMR-19)**, considerar las Resoluciones y Recomendaciones de las conferencias anteriores para su posible revisión, sustitución o supresión;

Parte 2: Revisión de las Resoluciones y Recomendaciones de Conferencias anteriores

Introducción

La revisión de Resoluciones y Recomendaciones de conferencias anteriores es un punto permanente del orden del día. En función de las propuestas de los Miembros, la CMR-23 determinará si es necesario o no proceder a la modificación o supresión de Resoluciones o Recomendaciones de conferencias anteriores. La CEPT ha examinado una serie de Resoluciones y Recomendaciones de conferencias anteriores y ha decidido formular propuestas de modificación o supresión o, con la debida fundamentación, abstenerse de introducir cambios, según se indica a continuación

Propuestas

ARTÍCULO 48

Personal

Sección II – Clase y personal mínimo en las estaciones  
de barco y estaciones terrenas de barco

MOD EUR/65A21A2/1

48.7 § 5 El personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que no están provistas obligatoriamente de equipos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales o de reglamentaciones nacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el Capítulo **VII** estará debidamente calificado y poseerá los certificados necesarios de conformidad con las exigencias de la administración. La Resolución **343 (Rev.CMR‑12)** contiene orientaciones en materia de cualificación y certificación adecuadas. Dicha Resolución describe dos certificados pertinentes, destinados al personal de estaciones de barco y de estaciones terrenas de barco para las cuales no es obligatoria la instalación de equipos de radiocomunicaciones.

**Motivos:** Modificación formal de la referencia a la última versión de la Resolución **343 (Rev. CMR-12)**, que hace innecesaria la Nota de la Secretaría.

MOD EUR/65A21A2/2

RESOLUCIÓN 49[[1]](#footnote-2)1 (REV.CMR-23)

Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios  
de radiocomunicaciones por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

resuelve

que el procedimiento de debida diligencia administrativa descrito en el Anexo 1 a la presente Resolución se aplique a las redes o sistemas de satélites del servicio fijo por satélite, del servicio móvil por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite respecto de los cuales se haya recibido la información para la publicación anticipada de acuerdo con los números **9.1A** o **9.2B**, o bien la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al § 4.2.1 *b)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañen la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales, o bien la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 a tenor del § 4.2.1 *a)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que amplíe la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente, o bien la solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo al § 4.1 del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, o bien la comunicación con arreglo al Apéndice **30B**, con la excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[2]](#footnote-3)2 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**,

…

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 49 (REV.CMR-23)

1 Todas las redes de satélites y sistemas de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite y de radiodifusión por satélite con asignaciones de frecuencia sujetas a coordinación en virtud de los números **9.7**, **9.11**, **9.12**, **9.12A** y **9.13**, estarán sometidos a estos procedimientos.

2 Toda solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañe la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales o modificaciones del Plan de la Región 2 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, que amplíen la zona de servicio a otro país o a otros países, además de la zona de servicio existente o solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, estará sujeta a estos procedimientos.

3 Toda información presentada con arreglo al Artículo 6 del Apéndice **30B**, con la excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[3]](#footnote-4)3 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**, estará sujeta a estos procedimientos.

4 Para las redes de satélites sujetas al § 1 anterior, las administraciones enviarán a la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) a más tardar 30 días después del final del plazo establecido en el número **11.44** para la puesta en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor del servicio de lanzamiento según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

5 La administración que solicite una modificación del Plan de la Región 2 o utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al anterior § 2 enviará a la BR a más tardar 30 días después del final del plazo establecido para la puesta en servicio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30** y las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30A**, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor del servicio de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

6 La administración que aplique el Artículo 6 del Apéndice **30B** con arreglo al anterior § 3, enviará a la BR, a más tardar 30 días después de que termine el plazo establecido como límite para la puesta en servicio en el § 6.1 de dicho Artículo, la información de debida diligencia relativa a la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor del servicio de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

7 La información que se ha de presentar conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores estará firmada por un funcionario autorizado de la administración notificante o de una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas.

8 Al recibir la información de debida diligencia conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores, la BR la examinará sin demora para comprobar que no falta ningún dato. Si la información está completa, la BR la publicará íntegramente en una Sección especial de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC), en el plazo de 30 días.

9 Si la información no estuviese completa, la BR solicitará inmediatamente a la administración que presente los datos que faltan. En todos los casos, la BR deberá recibir la totalidad de la información de debida diligencia dentro del plazo indicado en los § 4, 5 ó 6 anteriores.

10 Si, seis meses antes de que se cumpla el plazo indicado en los § 4, 5 ó 6, la administración responsable de la red de satélites aún no ha presentado la información de debida diligencia conforme a dichos párrafos, la BR le enviará un recordatorio.

11 Si la BR no recibe la información completa de debida diligencia dentro de los plazos especificados en § 4, 5 ó 6, según proceda, la BR suprimirá las redes contempladas en los anteriores § 1, 2 ó 3. La BR suprimirá la inscripción provisional en el Registro tras informar a la administración interesada y publicará esta información en la BR IFIC.

Con respecto a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al § 2 anterior, la modificación caducará si la información íntegra de debida diligencia no se somete de conformidad con lo dispuesto en § 5.

Con respecto a la solicitud de aplicación del Artículo 6 del Apéndice **30B** con arreglo al § 3 anterior, la red se suprimirá también de la Lista del Apéndice **30B** si no se somete la información íntegra de debida diligencia de conformidad con lo dispuesto en § 6. En el caso de una adjudicación en el marco del Apéndice **30B** que se haya convertido en una asignación, dicha asignación se volverá a inscribir en el Plan, de conformidad con el § 6.33 *c)* del Artículo 6 del Apéndice **30B**.

12 Si una administración ha aplicado completamente el procedimiento de la debida diligencia pero no ha completado la coordinación, ello no impedirá la aplicación del número **11.41** por dicha administración.

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN 49 (REV.CMR-23)

# A Identidad de la red de satélites

*a)* Identidad de la red de satélites

*b)* Nombre de la administración

*c)* Símbolo de país

*d)* Referencia a la información para la publicación anticipada o a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 de conformidad con los Apéndices **30** y **30A**; o referencia a la información tramitada de conformidad con el Artículo 6 del Apéndice **30B**

*e)* Referencia a la solicitud de coordinación (no aplicable a los Apéndices **30**, **30A** y **30B**)

*f)* Banda(s) de frecuencias

*g)* Nombre del operador

*h)* Nombre del satélite

*i)* Características orbitales.

# B Fabricante del vehículo espacial[[4]](#footnote-5)\*

*a)* Nombre del fabricante del vehículo espacial

*b)* Fecha de ejecución del contrato

*c)* Programa contractual de entrega

*d)* Número de satélites adquiridos.

# C Proveedor del servicio de lanzamiento

*a)* Nombre del proveedor del vehículo de lanzamiento

*b)* Fecha de ejecución del contrato

*c)* Fecha de lanzamiento o de entrega en órbita

*d)* Nombre del vehículo de lanzamiento

*e)* Nombre y ubicación de la plataforma de lanzamiento.

**Motivos:** La corrección del resuelve no afecta a la versión en español. Por mor de coherencia se suprimen «**(Rev. CMR-19)**» de todas las referencias al Apéndice **30B** del RR.

SUP EUR/65A21A2/3

RESOLUCIÓN 75 (REV.CMR-12)

Elaboración de las bases técnicas para determinar la zona de coordinación  
de una estación terrena receptora del servicio de investigación espacial  
(espacio lejano) con estaciones transmisoras de aplicaciones   
de alta densidad del servicio fijo en las bandas  
31,8-32,3 GHz y 37-38 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2012),

**Motivos:** Los elementos técnicos que exigía esta Resolución ya han sido elaborados por el UIT-R (Recomendaciones UIT-R F.1760, UIT-R F.1765) y desde entonces no ha habido más actividades al respecto. Por consiguiente, puede considerarse implementada esta Resolución.

MOD EUR/65A21A2/4

RESOLUCIÓN 85 (REV.CMR-23)

Aplicación del Artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones para   
la protección de las redes de sistemas geoestacionarios del servicio fijo   
por satélite y del servicio de radiodifusión por satélite frente a   
los sistemas no geoestacionarios del servicio fijo por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

considerando

*a)* que la CMR-2000 adoptó en el Artículo **22** los límites de la interferencia de una sola fuente aplicable a sistemas no geoestacionarios (no OSG) del servicio fijo por satélite (SFS) en ciertas partes de la gama de frecuencias 10,7‑30 GHz para proteger a las redes de satélites geoestacionarios que funcionan en las mismas bandas de frecuencias;

*b)* que, teniendo en cuenta los números **22.5H** y **22.5I**, cualquier rebasamiento de los límites indicados en el *considerando a)* por un sistema no OSG del SFS al que se aplican estos límites, sin que exista un acuerdo entre las administraciones concernidas, constituye una infracción de las obligaciones establecidas en el número **22.2**;

*c)* que el UIT-R ha elaborado la Recomendación UIT-R S.1503 para establecer una descripción funcional que ha de utilizarse en el desarrollo de herramientas de soporte informático para la determinación de la conformidad de redes de satélites no OSG del SFS con los límites contenidos en el Artículo **22**, y que esa Recomendación está en fase de revisión;

*d)* que la Oficina de Radiocomunicaciones no disponía de ninguna herramienta informática para realizar los exámenes de la densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) hasta la publicación de la Carta Circular CR/414 el 6 de diciembre de 2016, en la que se informa a las administraciones de la disponibilidad de la versión definitiva del software para la aplicación de la Recomendación UIT-R S.1503-2;

*e)* que es posible que la herramienta informática no permita establecer modelos adecuados de determinados sistemas no OSG del SFS y que sea necesario introducir nuevas mejoras en el marco de la Recomendación UIT-R S.1503;

*f)* que, puesto que no disponía de ninguna herramienta informática de validación de la dfpe, la Oficina solicitó a las administraciones notificantes que se comprometiesen a cumplir los límites de dfpe que figuran en los Cuadros **22‑1A**, **22‑1B**, **22‑1C**, **22‑1D**, **22‑1E**, **22‑2** y **22‑3**, y que, en virtud de estos compromisos, la Oficina otorgaba una conclusión favorable condicional al sistema;

*g)* que la Oficina no estaba en situación de cumplir con sus obligaciones de los números **9.7A** y **9.7B** debido a la falta de programas informáticos de validación de la dfpe;

*h)* que, durante los exámenes en virtud de los números **9.35** y **11.31**, la Oficina examina los sistemas no OSG del SFS a fin de garantizar su conformidad con los límites de la dfpe para interferencia de una sola fuente que figuran en los Cuadros **22‑1A**, **22‑1B**, **22‑1C**, **22‑1D**, **22‑1E**, **22‑2** y **22‑3**,

resuelve

1 que, cuando la Oficina no pueda examinar los sistemas no OSG del SFS sujetos a los números **22.5C**, **22.5D** y **22.5F** en virtud de los números **9.35** y/o **11.31**, la administración notificante envíe a la Oficina su compromiso de que el sistema no OSG del SFS cumple los límites que figuran en los Cuadros **22‑1A**, **22‑1B**, **22‑1C**, **22‑1D**, **22‑1E**, **22‑2** y **22‑3**, además de la información presentada en virtud de los números **9.30** y **11.15**, así como una descripción técnica detallada que comprenda los resultados de los cálculos de la dfpe realizados con el software de validación de la dfpe existente, así como los resultados de los cálculos de la dfpe realizados con el software de simulación con la modelización adecuada del sistema de satélites no OSG del SFS;

1*bis* que la Oficina publique rápidamente en el sitio web de la UIT la información a que se hace referencia en el *resuelve* 1 (resultados de los cálculos de la dfpe realizados con el software de validación de la dfpe existente, resultados de los cálculos de la dfpe realizados con el software de simulación con la modelización adecuada del sistema de satélites no OSG del SFS e identificación de las partes específicas de la versión más reciente de la Recomendación UIT-R S.1503 que no permiten modelizar adecuadamente el sistema no OSG) recibida de la administración del sistema de satélites no OSG y la publique en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la BR (BR IFIC);

2 que la Oficina otorgue una conclusión favorable condicional en virtud del número **9.35**, o una conclusión favorable con una fecha de examen, de conformidad con el número **11.31**, respecto a los límites que figuran en los Cuadros **22‑1A**, **22‑1B**, **22‑1C**, **22‑1D**, **22‑1E**, **22‑2** y **22‑3**, si se cumple lo dispuesto en el *resuelve* 1; en caso contrario, el sistema no OSG del SFS será objeto de una conclusión desfavorable definitiva;

3 que, si una administración considera que un sistema no OSG del SFS, para el cual se envió el compromiso al que se hace referencia en el *resuelve* 1 puede exceder los límites que figuran en los Cuadros **22‑1A**, **22‑1B**, **22‑1C**, **22‑1D**, **22‑1E**, **22‑2** y **22‑3**, podrá solicitar a la administración notificante información adicional respecto al cumplimiento de los límites mencionados anteriormente. Ambas administraciones deberán cooperar para resolver cualquier dificultad, con asistencia de la Oficina, si así lo solicitan una o ambas partes, y podrán intercambiar cualquier información pertinente adicional disponible;

4 que la Oficina determine los requisitos de coordinación entre las estaciones terrenas OSG del SFS y los sistemas no OSG del SFS en virtud de los números **9.7A** y **9.7B** basándose en el solapamiento de la anchura de banda, y la ganancia isótropa máxima de la antena de la estación terrena OSG del SFS, el factor de calidad *G*/*T* y la anchura de banda de la emisión;

5 que los *resuelve* 1 a 4 dejen de estar en vigor pues, como se indica en el *considerando d),* la Oficina ha comunicado a todas las administraciones, mediante una Carta circular, que dispone de las herramientas informáticas de validación de la dfpe necesarias y que puede verificar la conformidad con los límites de los Cuadros **22‑1A**, **22‑1B**, **22‑1C**, **22‑1D**, **22‑1E**, **22‑2** y **22‑3**, así como determinar los requisitos de coordinación de los números **9.7A** y **9.7B**;

6 que, sin perjuicio de lo dispuesto en el *resuelve* 5, los *resuelve* 1 a 4 sigan siendo aplicables a los sistemas no OSG cuyos modelos no puedan elaborarse adecuadamente con la versión de la herramienta informática disponible, hasta que se disponga de una nueva versión de dicha herramienta que permita elaborar adecuadamente los modelos de esos sistemas no OSG,

resuelve además

que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que han sido modificadas por la CMR-03 y a las que alude el *resuelve* 5 se apliquen provisionalmente desde el 5 de julio de 2003,

invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a modificar, con carácter urgente y teniendo en cuenta la información indicada en el *resuelve* 1, según proceda, el algoritmo de la Recomendación UIT-R S.1503 para garantizar que el software de validación de la DFPE de que dispone la BR para realizar los exámenes de la dfpe puede modelizar adecuadamente los sistemas de satélites no OSG del SFS, manteniendo al mismo tiempo el nivel de protección existente de las redes de satélites OSG;

2 a seguir revisando, con carácter urgente, los procedimientos definidos en esta Resolución para garantizar que no se concede indefinidamente una conclusión favorable condicional a ningún sistema no OSG del SFS,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que anime a las administraciones a desarrollar programas informáticos de validación de la dfpe;

2 que examine, una vez que disponga de los programas informáticos de validación de la dfpe o de una versión adecuadamente modelizada de los sistemas no OSG mencionados en el *resuelve* 6, sus conclusiones formuladas conforme a los números **9.35** y **11.31**;

3 que examine, una vez que disponga de los programas informáticos de validación de la dfpe o de una versión adecuadamente modelizada de los sistemas no OSG mencionados en el *resuelve* 6, los requisitos de coordinación de los números **9.7A** y **9.7B**.

**Motivos:** La CEPT ha examinado la Resolución **85 (CMR-03)** y ha decidido proponer la modificación anterior.

MOD EUR/65A21A2/5

RESOLUCIÓN 140 (REV.CMR-23)

Medidas y estudios conexos sobre los límites de la densidad  
de flujo de potencia equivalente (dfpe) en la banda  
de frecuencias 19,7‑20,2 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

considerando

*a)* que, después de varios años de estudio, la CMR‑2000 adoptó límites de dfpe en cierto número de bandas de frecuencias, para poder aplicar el número **22.2** con miras a facilitar el funcionamiento de los sistemas del servicio fijo por satélite (SFS) no geoestacionario (no OSG) y garantizar al mismo tiempo la protección de las redes del SFS OSG contra la interferencia inaceptable;

*b)* que en la Resolución **76 (Rev.CMR-15)**, la CMR‑2000 también adoptó límites de dfpe↓ combinada en las mismas bandas de frecuencias, para dar protección a los sistemas del SFS OSG;

*c)* que desde hace varios años, un pequeño número de sistemas basados en constelaciones de satélites en órbitas muy elípticas (HEO) vienen funcionando en ciertas bandas de frecuencias del SFS;

*…*

**Motivos:** Resolución **76 (Rev.CMR-15)** es la versión actualizada. La modificación propuesta hace innecesaria la Nota de la Secretaría

SUP EUR/65A21A2/6

RESOLUCIÓN 160 (CMR-15)

Facilitación del acceso a aplicaciones de banda ancha transmitidas   
por estaciones en plataformas de gran altitud

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

**Motivos:** Esta Resolución debería haberse suprimido en la CMR-19, pues hace referencia al punto 1.14 del orden del día de la CMR-19.

SUP EUR/65A21A2/7

RESOLUCIÓN 161 (CMR-15)

Estudios relativos a las necesidades de espectro y la posible   
atribución de la banda de frecuencias 37,5-39,5 GHz   
al servicio fijo por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

**Motivos:** Esta Resolución debería haberse suprimido en la CMR-19, pues hace referencia al punto 2.4 del orden del día preliminar de la CMR-23, que no se conservó en el orden del día de la CMR-23 definitivo.

MOD EUR/65A21A2/8

RESOLUCIÓN 163 (CMR-23)

Despliegue de estaciones terrenas del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio)  
para usos distintos de los enlaces de conexión para el servicio de   
radiodifusión por satélite en algunos países de las Regiones 1 y 2  
en la banda de frecuencias 14,5-14,75 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

resuelve

que las estaciones terrenas en las Regiones 1 y 2 en la banda de frecuencias 14,5‑14,75 GHz en el servicio fijo por satélite (Tierra‑espacio) para usos distintos de los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite sólo se explotarán en los países siguientes: Argelia, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Brasil, Bulgaria, Cuba, Egipto, El Salvador, la Federación de Rusia, Iraq, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Mauritania, México, Marruecos, Nicaragua, Noruega, Omán, Uzbekistán, Türkiye, Qatar, Kirguistán, Sudán, Uruguay y Venezuela; esta explotación está sujeta a las limitaciones técnicas y de funcionamiento que figuran en los números **5.509B**, **5.509C**, **5.509D**, **5.509E** y **5.509F**.

**Motivos:** Mediante carta oficial de la República de Türkiye, el nombre del país ha cambiado oficialmente a Türkiye en las Naciones Unidas. A todos los efectos se utilizará «Türkiye» en lugar de «Turquía». Esta modificación entró en vigor el 1 de julio de 2022.

MOD EUR/65A21A2/9

RESOLUCIÓN 608 (REV.CMR-23)

Uso de la banda de frecuencias de 1 215-1 300 MHz por sistemas   
del servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra)

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

reconociendo

*a)* que el Sector de Radiocomunicaciones de la UIT (UIT‑R) realizó estudios relativos a la protección de los sistemas de radiodeterminación que funcionan en la banda de frecuencias 1 215‑1 300 MHz y que estos estudios deben continuar en virtud de las Cuestiones UIT‑R pertinentes, tales como la Cuestión UIT‑R 62/5 y la Cuestión UIT‑R 217/4, a fin de elaborar, según proceda, una Recomendación UIT‑R;

*b)* que hasta el final de la CMR‑2000 la única condición impuesta a la utilización del SRNS en la banda de frecuencias 1 215‑1 260 MHz era no causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación en Argelia, Alemania, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camerún, China, Croacia, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malí, Mauritania, Noruega, Omán, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Türkiye, Serbia y Montenegro[[5]](#footnote-7)\*, Senegal, Eslovenia, Somalia, Sudán[[6]](#footnote-8)\*\*, Sri Lanka, Suecia y Suiza. Además, se aplicó el número **5.43**,

…

**Motivos:** Mediante carta oficial de la República de Türkiye, el nombre del país ha cambiado oficialmente a Türkiye en las Naciones Unidas. A todos los efectos se utilizará «Türkiye» en lugar de «Turquía». Esta modificación entró en vigor el 1 de julio de 2022.

MOD EUR/65A21A2/10

RESOLUCIÓN 731 (REV.CMR-23)

Examen de la compartición y la compatibilidad de bandas adyacentes   
entre los servicios pasivos y activos por encima de 71 GHz   
y compatibilidad entre los mismos

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

reconociendo

*a)* que varias bandas de frecuencias por encima de 71 GHz están sujetas al número **5.340** y en ellas están prohibidas todas las emisiones;

*b)* que en la medida de lo posible, la carga de la compartición entre los servicios activos y pasivos debe estar distribuida equitativamente entre los servicios que disponen de las atribuciones,

resuelve

invitar a que en una futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones competente se consideren los resultados de los estudios del UIT‑R a los que se refieren los *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la* *UIT infra* con miras a tomar las medidas necesarias, según proceda, para responder a las nuevas necesidades de los servicios activos, tomando en cuenta las necesidades de los servicios pasivos, en las bandas de frecuencias por encima de 71 GHz,

insta a las administraciones

a que tomen nota de la posibilidad de introducir cambios en el Artículo **5** para tener en cuenta las nuevas necesidades de los servicios activos, como se indica en la presente Resolución, y a que tengan esto en cuenta en la elaboración de las políticas y de la reglamentación,

invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a que continúe sus estudios para determinar si es posible, y en qué condiciones, la compartición entre servicios activos y pasivos en las bandas de frecuencias por encima de 71 GHz, como 116‑122,25 GHz, 174,8‑182 GHz, 185-190 GHz y 235-238 GHz, pero sin limitarse a ellas y teniendo en cuenta el *reconociendo a)*;

2 a proseguir los estudios para determinar si es posible, y en qué condiciones, la compatibilidad de servicios activos y pasivos en banda adyacente en las bandas de frecuencias por encima de 71 GHz;

3 a que lleve a cabo estudios para determinar las condiciones específicas que habría que establecer a las aplicaciones de los servicios móvil terrestre y fijo a fin de garantizar la protección de las aplicaciones del SETS (pasivo) en las bandas de frecuencias 296-306 GHz, 313-318 GHz y 333‑356 GHz;

4 a que estudie los medios para evitar las interferencias en las bandas adyacentes causadas por los servicios espaciales (enlace descendente) al servicio de radioastronomía en las bandas de frecuencias por encima de 71 GHz;

5 a que en sus estudios tome en cuenta en la medida de lo posible el principio de compartición de la carga;

6 a que complete los estudios necesarios, tan pronto como se conozcan las características técnicas de los servicios activos en esas bandas de frecuencias;

7 a que elabore Recomendaciones en que se especifiquen los criterios de compartición para las bandas de frecuencias en que sea viable la compartición,

…

**Motivos:** Esta revisión es necesaria para aclarar que varias bandas de frecuencias por encima de 71 GHz están sujetas al número **5.340**, que designa las bandas de frecuencias en que están prohibidas todas las emisiones, y para revisar en consecuencia el *invita*.

MOD EUR/65A21A2/11

RESOLUCIÓN 762 (REV.CMR-23)

Aplicación de criterios de densidad de flujo de potencia para evaluar el potencial de interferencia perjudicial con arreglo al número 11.32A para las redes del servicio fijo por satélite y del servicio de radiodifusión por satélite en las   
bandas de frecuencias 6 GHz y 10/11/12/14 GHz no sujetas a un Plan

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

resuelve

…

4 que a partir del 1 de enero de 2017 la Oficina y las administraciones apliquen la presente Resolución.

**Motivos:** Esta cláusula se completó en la CMR-19.

MOD EUR/65A21A2/12

RECOMENDACIÓN 34 (REV.CMR-23)

Principios para la atribución de bandas de frecuencias

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

reconociendo

que la Resolución **26 (Rev.CMR-19)** contiene directrices sobre la utilización de notas, incluidas adiciones, modificaciones o supresiones,

recomienda que las futuras conferencias mundiales de radiocomunicaciones

1 siempre que sea posible, atribuyan bandas de frecuencias a los servicios definidos en acepción amplia, con el fin de proporcionar a las administraciones la mayor flexibilidad para utilizar el espectro, teniendo en cuenta los factores de seguridad, técnicos, de explotación, económicos y otros pertinentes;

2 siempre que sea posible, atribuyan bandas de frecuencias mundialmente (armonización de servicios, categorías de servicios y límites de bandas de frecuencias), teniendo en cuenta los factores de seguridad, técnicos, de explotación, económicos y otros pertinentes;

3 siempre que sea posible, limiten lo más posible el número de notas en el Artículo **5** cuando atribuyan bandas de frecuencias por medio de notas con arreglo a la Resolución**26 (Rev.CMR-19)**;

4 tengan en cuenta los estudios pertinentes del Sector de Radiocomunicaciones y los Informe(s) de las Reuniones Preparatorias de la Conferencia (RPC) pertinentes, según proceda, teniendo en cuenta también las contribuciones de los miembros, incluidas la evolución, las previsiones y utilizaciones técnicas y operativas conforme al orden del día de la CMR,

…

**Motivos:** La Resolución **26** fue revisada por la CMR-19.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Esta Resolución no se aplica a las redes o sistemas de satélites del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 21,4-22 GHz en las Regiones 1 y 3. [↑](#footnote-ref-2)
2. 2 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B (Rev.CMR‑19)**. [↑](#footnote-ref-3)
3. 3 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B**. [↑](#footnote-ref-4)
4. \* NOTA – Cuando el contrato prevea la adquisición de más de un satélite, se presentará la información pertinente para cada satélite. [↑](#footnote-ref-5)
5. \* *Nota de la Secretaría:* Serbia y Montenegro se convirtieron en sendos estados independientes en 2006. [↑](#footnote-ref-7)
6. \*\* *Nota de la Secretaría:* Sudán se dividió en dos Estados independientes en 2011 (Sudán y Sudán del Sur). [↑](#footnote-ref-8)